



República de Panamá

Procuraduría de la Administración

Panamá, 19 de mayo de 2005.
C-Nº 82

Licenciada
YOANNY G. PRESTÁN
Corregidora
Corregimiento de Parque Lefevre
Distrito de Panamá
E. S. D.

Señora Corregidora:

Por instrucciones del señor Procurador me dirijo a usted para dar respuesta a la Nota s/n de 20 de abril de 2005, en la que consulta a la Procuraduría de la Administración, respecto al cumplimiento de una orden de desalojo, por comisión de la Alcaldía de Panamá.

Al respecto, debo indicarle que al haber recibido la orden de ejecutar el desalojo de los ocupantes del inmueble, su intervención en este caso se limita a cumplir la comisión de ejecutar la Resolución No. 255 S.J. de 1 de marzo de 2005, dictada por la Alcaldía de Panamá, en segunda instancia. No hay lugar a que su despacho haga cuestionamientos que posterguen ejecutar la decisión tomada por su superior jerárquico.

Si al momento de comunicarle la fecha de ejecución a la parte que será desalojada, el apoderado de ésta le presenta una copia de la demanda de Prescripción Adquisitiva interpuesta el 26 de octubre de 2004 y no media orden de suspensión o una resolución que revoque la orden de la Alcaldía, el desalojo debe cumplirse.

Cuando usted recibió la orden de ejecución, la Resolución N.º. 255 S.J. de 1 de marzo de 2005, estaba debidamente notificada por la Alcaldía de Panamá, quedándole a la Corregiduría sólo establecer el día y hora en que se llevaría a cabo el desalojo y comunicar esa fecha a las partes.

En el caso de que su despacho reciba un mandamiento de un Juez o Magistrado que le ordena suspender la actuación, entonces el Corregidor interrumpe la ejecución e informa a la Autoridad Superior que lo comisionó, las razones por las que no cumplió la orden o comisión.

La revisión del expediente que contiene el juicio por lanzamiento incoado por Harold Barkema contra Celina Barkema de Vargas revela que la acción judicial de Prescripción Adquisitiva, fue interpuesta con posterioridad al ingreso de este expediente en la Alcaldía de Panamá (en apelación), sin que tribunal alguno ni la parte demandante comunicara tal situación a esa instancia.

Al evaluar el documento presentado a su despacho por el apoderado de la señora Celina Barkema de Vargas y otros (fs.133 a 135 del expediente), se pudo comprobar que se trata de una copia simple del poder y de la demanda recibidos en el Juzgado No.16, en turno, Ramo Civil, del Primer Distrito Judicial, recibido para su reparto el 26 de octubre de 2004, sin el dato cierto del Juzgado en que está radicado actualmente, como tampoco informa el estado del proceso.

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia al resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución de 28 de mayo de 2001, proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, aclara:

“Ahora bien, en relación con el argumento de que las autoridades de policía debieran abstenerse de dictar un pronunciamiento porque se encontraban en trámite dos procesos instaurados ante la jurisdicción civil, luego de examinar las constancias procesales la Corte ha podido constatar que, como acertadamente concluyó el Tribunal Superior, la parte recurrente no presentó prueba que demuestre la existencia de dichos procesos civiles ni, por tanto, de su posible incidencia en el juicio administrativo al que accede el presente amparo, toda vez que las copias aportadas tienen fecha de 1997 y 1999, por lo que no puede saberse si los mencionados procesos civiles se encuentran pendientes de decisión como alega la amparista.” (Corte Suprema de Justicia. Pleno. Magistrado Ponente José Troyano. Sentencia de 10 de julio de 2001).

En cuanto a su interrogante sobre la “prórroga tácita de competencia”, debo decirle que se relaciona con la determinación del demandante de interponer su acción en esa Corregiduría y el hecho que la demandada no interpusiera un incidente de nulidad, después de haber contestado la demanda. Se trata de un consentimiento tácito de las partes que permitió el fallo de primera y luego de segunda instancia ante los respectivos Jefes de Policía (cfr. artículo 249 del Código Judicial).

En base a lo anterior considero que la Corregiduría de Parque Lefevre debe ejecutar sin mayor demora la Resolución No.255 S.J. de 1 de marzo de 2005, expedida por la Alcaldía de Panamá e informarle a éste despacho de Policía sobre el cumplimiento de la comisión.

Atentamente,

Victor L. Benavides P.

Víctor L. Benavides Pinilla
Secretario General

VLBP/09/cch

